

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
PROVINCIA DEL NEUQUEN

Rtro. Prop. Intelectual
(En trámite)



XXIV PERIODO LEGISLATIVO
5a. SESION ORDINARIA DE PRORROGA
REUNION N° 35

AÑO 1995

PROVINCIA DEL NEUQUEN
HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
XXIV PERIODO LEGISLATIVO
5a. SESION ORDINARIA DE PRORROGA

REUNION N° 35

1 de diciembre de 1995

PRESIDENCIA: del señor vicepresidente 1º a cargo, diputado Federico Guillermo BROLLO.

SECRETARIA : del señor secretario, don Ricardo Jorge NATTA VERA, y Prosecretaría del señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo ZAMUDIO.

<u>Diputados presentes</u>	
ANDREANI, Claudio Alfonso	RODRIGUEZ, Carlos Eduardo
BASCUR, Roberto	SANCHEZ, Amílcar
BROLLO, Federico Guillermo	SARMIENTO, Marta Avelina
CIUCCI, Edda Nazarena	
DUZDEVICH, Aldo Antonio	<u>Ausentes con aviso</u>
FORNI, Horacio Eduardo	FRIGERIO, Edgardo Heriberto
GAJEWSKI, Enrique Alfredo	GALLIA, Enzo
GSCHWIND, Manuel María Ramón	GONZALEZ, Carlos Oreste
GUTIERREZ, Oscar Alejandro	IRILLI, Orlando
MAKOWIECKI, Carlos Miguel	JOFRE, Héctor Alberto
MARADEY, Ollilia Nair	KREITMAN, Israel Jorge
NATALI, Roberto Edgardo	SEPULVEDA, Néstor Raúl
PEDERSEN, Carlos Alfredo	SIFUENTES, Gloria Beatriz
	SILVA, Carlos Antonio

<u>S U M A R I O</u>	<u>Pág.</u>
1 - APERTURA DE LA SESION	1596
2 - ASUNTOS VARIOS	
(Art. 146 - RI)	
(Hora 0,33')	1596
I - Otros Asuntos	1596
1 - Presentación de un proyecto de Ley	
(Expte.D-062/95 - Proyecto 3377)	
Efectuada por el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.	1596

3 - CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VICTIMA DE DELITO
 (Su creación)
 (Expte.E-023/95 - Proyecto 3368)
 Consideración en particular del proyecto de Ley 3368. Se sanciona como Ley 2152. 1601

4 - MODIFICACION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL Y CORRECCIONAL DE LA PROVINCIA
 (Expte.O-182/95 - Proyecto 3374 y agregado Expte.E-025/95 - Proyecto 3379)
 Consideración en particular del proyecto de Ley 3374. Se sanciona como Ley 2153. 1602

5 - RINCON DE LOS SAUCES -MUNICIPIO DE PRIMERA CATEGORIA-
 (Expte.E-026/95 - Proyecto 3380)
 Consideración en particular del proyecto de Ley 3380. Se sanciona como Ley 2154 1603

6 - REGLAMENTO INTERNO DE LA HONORABLE CAMARA
 (Su modificación)
 (Expte.O-177/95 - Proyecto 3373)
 Consideración en general del Despacho producido por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento. Se aprueba. 1605

A N E X O

Despachos de Comisión

- Expte.O-177/95 - Proyecto 3373

Sanciones de la Honorable Cámara

- Ley 2152
- Ley 2153
- Ley 2154

APERTURA DE LA SESION

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a un día de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Recinto de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, siendo la hora 0,30', dice el:

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Buenos días, señores diputados.

A los efectos de establecer el quórum legal, por Secretaría se pasará lista.

- Así se hace.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Con la Presidencia a cargo del señor vicepresidente 1º, diputado Federico Guillermo Brollo, total dieciséis señores diputados.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Con la presencia de dieciséis señores diputados, vamos a dar inicio a la quinta sesión ordinaria de prórroga, Reunión Nº 35.

No habiendo Asuntos Entrados pasamos a considerar los Asuntos Varios.

Si los señores diputados no hacen uso de la palabra para realizar Homenajes, pasamos a Otros Asuntos.

ASUNTOS VARIOS (Art.146 - RI) (Hora 0,33')

Otros Asuntos

Presentación de un proyecto de Ley (Expte.D-062/95 - Proyecto 3377)

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Señor presidente, gracias, quería presentar en este momento de Otros Asuntos un proyecto de Ley que cuenta con un Despacho de Comisión por mayoría para tratarse en el próximo Orden del Día. Se trata del proyecto de Ley 3377. Quisiera alcanzarlo a Secretaría.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy bien, está contemplado en la reglamentación; por lo tanto, si los señores diputados quieren tomar conocimiento del proyecto que acaba de presentar el

señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez vamos a darle lectura o sino, que el diputado informe someramente sobre qué trata el proyecto presentado. Como tiene Despacho de Comisión, ingresaría directamente en el Orden del Día de la próxima reunión.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Ese proyecto había ingresado en la sesión anterior y trata sobre las jubilaciones de magistrados, funcionarios y de quienes desempeñen cargos electivos. Esto fue, en cierta manera, conversado con varios diputados y al no haber ingresado hoy en el Orden del Día, proponemos que en el momento de Otros Asuntos se tome conocimiento para tratarlo en la próxima sesión.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Más allá de conversado, el proyecto fue presentado con la firma de muchos señores diputados de las diferentes bancadas que componen la Cámara.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Si me permiten, también estaríamos esperando una contestación, a sugerencia del diputado Natali, del Tribunal Superior de Justicia sobre qué es lo que pensaba sobre este tema.

Sr. NATALI (PJ).- Me permite, señor presidente?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- De acuerdo, diputado Natali.

Sr. NATALI (PJ).- No, yo no he hecho ninguna sugerencia sobre este proyecto. Realmente es un proyecto lamentable, lo diremos cuando haya que discutirlo; este proyecto de privilegio fue recabado por el Tribunal Superior de Justicia como le corresponde por la responsabilidad que tiene al ser titular de un Poder del Estado para que se le permitiera emitir opinión antes que la Cámara considerara un proyecto que atañe directamente a la estructura, al funcionamiento, a la organización y hasta al propio destino del Poder Judicial. Eso fue girado al Tribunal Superior de Justicia por el presidente de la Comisión "A" por nota y estamos aguardando en esa Comisión que ese informe sea evacuado, que la Legislatura le ha solicitado al Poder Judicial de la Provincia. Me extraña -no me extraña porque ya no puede extrañarme nada a esta altura de las cosas- que haya un Despacho de Comisión porque yo integro esa Comisión, me honro de haberla integrado, de haber sido uno de los diputados que más trabajó en la misma y que se presente un Despacho de Comisión de una reunión que jamás se realizó; un Despacho de Comisión que jamás fue analizado porque en la última reunión de la Comisión -en la única- se consideró este tema y se resolvió por Acta, que fue firmada, que se iba a aguardar el dictamen del Poder Judicial de la Provincia para ver las observaciones que merecía el proyecto que elaboraron algunos legisladores, y en base a eso emitir un Despacho. Esta es una acción absolutamente antirreglamentaria porque no existió reunión de Comisión para emitir Despacho; y, por otro lado, yendo a la cuestión de fondo, es más que obvio que este Poder no puede avanzar en el tratamiento de este tema sin conocer cómo repercute en el Poder Judicial, sobre todo en un tema muy específico: cuántos magistrados deben jubilarse. Si esta Ley se aprobara tal cual fue presentada y en esos plazos podríamos correr el riesgo que se tengan que jubilar cuarenta o cincuenta magistrados y funcionarios del Poder Judicial de un saque, es decir, en horas o en días, con lo que ello implica para el funcionamiento del Poder Judicial y lo que eventualmente puede implicar para el Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

Yo voy a pedir que se retire ese Despacho de Comisión y retorne a la Comisión que corresponda, sino haré la reserva del caso porque esto es absolutamente antirreglamentario.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Creo que en el tema, más allá de lo reglamentario, hay un aspecto en cuanto al concepto: no es la creación de un privilegio; o sea, que en el proyecto de alguna forma se ha trabajado sobre los aspectos de plantear el movimiento de la edad para jubilarse en una forma no inmediata, no es que se crea un efecto precipicio sino que el proyecto tiene

un plazo hasta el año 2000 para ir modificando la edad, para ir realmente atenuando la problemática que tiene. Es atendible la sugerencia de participación, por supuesto, de otros diputados en ese Despacho o en ese proyecto de Ley; por lo tanto, es importante contar con la opinión de cada uno. Igualmente no se presenta en este momento con la ambición de tratarlo sobre tablas sino para el próximo Orden del Día, que sería dentro de una semana.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Solicito la autorización para realizar algunos comentarios desde la Presidencia.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Quiero que quede claro que este no es un proyecto de privilegio; es un proyecto que avanza justamente para la atenuación de algunos privilegios que sí existen y es cierto que no los elimina a todos. Porque quedó la sensación, con las primeras palabras del señor diputado Natali, de que esto sería un proyecto de privilegio y tratarlo a esta hora aparecería como mucho más sospechable. De ninguna manera, y si bien no hemos recibido del Poder Judicial la opinión, no escapa a nosotros que la democracia tiene los tiempos que fundamentalmente le pone el Cuerpo, las Legislaturas o el Congreso de la Nación, y nosotros ahora estamos viendo, no con poca preocupación, que los tiempos no solamente los está poniendo el Poder Legislativo sino también el Poder Judicial y hemos tenido hace un rato la preocupación porque va a asumir el próximo Poder Legislativo -a juzgar por el último párrafo del Acta-Acuerdo que ha suscripto el Tribunal Superior de Justicia- con treinta y cuatro diputados y no creo que exista -ésta es una apreciación personal y a lo mejor es una temeridad- preocupación porque acá se asuma con treinta y cuatro diputados. Esta misma preocupación la manifiesto porque seguramente cuando recibamos la respuesta del Poder Judicial para esta Cámara, que es la que está preocupada por impulsar esto o por lo menos de algunos diputados que hemos suscripto este proyecto oportunamente, va a ser tarde. Entonces, yo quiero dejar manifestada también mi inquietud porque seguramente en esta democracia el Poder Judicial está jugando también sus tiempos. Quería decir eso, nada más y gracias.

Sr. FORNI (MPN).- Yo también quería aportar una información, dada la importancia del proyecto. Quiero que quede constancia aquí que esto no puede ir directamente al Orden del Día de la próxima sesión. No tendría ningún problema que los señores diputados que lo firmaron lo presenten como un proyecto en la próxima sesión y si se cuentan con los dos tercios se tratará y sino será girado a Comisión. Gracias.

Sr. NATALI (PJ).- Me permite, señor presidente?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- La cuestión de fondo la discutiremos en su momento. Yo insisto, bajo la pretensión de tratar de instituir un juez con la puerilidad con que siempre se han manejado muchas cosas de esta administración, se está intentando un privilegio para diputados y concejales pero esa es una cuestión de fondo que la vamos a discutir en el Recinto o en Comisión como se debe hacer, porque este proyecto no fue analizado en ninguna Comisión. Pero el problema reglamentario no es un problema menor porque nosotros hemos asistido a las reuniones de Comisión, donde se trató y se redactó un Acta por la que este expediente quedaba paralizado esperando la respuesta que el Tribunal Superior de Justicia debe dar, solicitada por el presidente de la Comisión, diputado Manuel María Ramón Gschwind. Entonces, acá no hay ningún Despacho de Comisión válido porque la Comisión no trató este tema. Este no es un problema menor, acá no puede ingresar Despacho de Comisión porque no hubo Despacho de

Comisión; tendrá que venir cuando se reúna la Comisión y emita el Despacho y si los tiempos los fijan otros, la culpa es nuestra, porque hace cuatro años que estamos en esta Legislatura y ahora nos acordamos de aumentar la edad de los jueces para jubilarse; no se puede aguardar que treinta y cinco diputados electos por la Provincia del Neuquén, que tienen diez veces más legitimidad que nosotros, analicen con serenidad, con detenimiento, las consultas que corresponde hacer con el Poder Judicial y con el Poder administrador, y que también extiendan...? Yo estoy totalmente de acuerdo con los topes de edad y que también se extienda para todos los funcionarios del Poder Ejecutivo porque acá lo real es que se intenta destruir a un juez y con la ligereza que se ha actuado muchas veces, en estos temas, no se repara en los daños que se pueden ocasionar.

Acá hay un problema reglamentario que yo lo voy a defender a muerte, no puede haber Despacho de una Comisión que no se reunió; ese Despacho es falso. La Comisión se reunió y resolvió otra cosa y están los funcionarios de la Casa que pueden atestiguarlo porque hay Actas firmadas; resolvió que en la próxima reunión de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia va a ser analizado este expediente, una vez que ingrese la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, y si se está legislando con seriedad se debe dar también participación al Instituto de Seguridad Social de la Provincia. Cuánto significa como mayores erogaciones; cuántos legisladores, concejales, centenares de concejales de toda la Provincia se van a jubilar porque este proyecto de Ley le permite con dos mandatos cumplidos jubilarse a todos los que han sido concejales en la Provincia del Neuquén; con ocho años de mandato se van a jubilar con el ochenta por ciento del haber y dicen que no es de privilegio.

Esto que lo decidan con la serenidad que lo tienen que decidir quienes tienen el mandato fresquito, quienes tienen mayor legitimidad que nosotros; y si hemos consultado al Poder Judicial tenemos que aguardar la respuesta del mismo porque sino vamos a hacer algo absolutamente innecesario; pagar un costo político a una Legislatura que va a asumir el 10 y el 11 va a derogar esta Ley.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- En cuanto a lo reglamentario puedo coincidir en algunos aspectos, pero en la cuestión de fondo, oportunamente, vamos a tener nuestra fundamentación.

No es un proyecto de jubilación de privilegio; al contrario, acá hay varios sectores que están haciendo un lobby determinado para que esto no salga. Hoy encontramos el clima político y la mayoría en esta Legislatura; reivindico la posibilidad y la necesidad de implementar este tipo de proyectos porque no lo estamos haciendo para beneficiar ni perjudicar a una determinada persona.

Recuerdo que hace aproximadamente un año planteamos esto en público cuando se había dado en el orden nacional toda la reestructuración del tema jubilatorio; se requiere, por parte del próximo gobierno, medidas muy concretas con el tema jubilatorio; de hecho, por la altura que existía de las discusiones, no se pudo llevar adelante todo un estudio completo de las modificaciones que hay que realizar con las leyes del Instituto de Seguridad Social del Neuquén pero en este caso, tratándose del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, la elevación de la edad no es un elemento de privilegio. Si existe algún número que se beneficie, especialmente por el tema de los dos mandatos cumplidos, revisaremos, por supuesto, este proyecto porque también falta una discusión en particular.

Con respecto al tope de la edad, estoy totalmente de acuerdo, acompañando todas las tendencias que se están dando, más cuando la Caja de Jubilaciones de los jueces es netamente

deficitaria, la están pagando todos los que están aportando y, realmente, es un régimen de privilegio porque tienen derecho a la jubilación no por el ejercicio sino a partir del nombramiento nada más, aunque no ejerzan y ese es un verdadero privilegio en el caso de los jueces; en el caso de los concejales y de los diputados, de acuerdo a la manifestación que ha efectuado el diputado Natali, si es que hay que revisar y ver los números, lo tenemos que hacer; nadie está acá con la total verdad, pero tenemos que proteger los intereses del Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez. Sr. GUTIERREZ (MPN).- Tampoco voy a discutir la cuestión reglamentaria pero en el tema de fondo no estoy de acuerdo con el diputado de la minoría. Quiero dejar expresamente aclarado que tengo la misma legitimidad desde el 10 de diciembre de 1991 hasta el 10 de diciembre de 1995 y para eso estoy habilitado para legislar. Acá nadie es más legítimo ni tiene menos posibilidades de legislar por el solo hecho de que asuma un nuevo gobierno, esto no lo voy a compartir con usted (dirigiéndose al señor diputado Roberto Edgardo Natali) bajo ningún punto de vista.

Creo que estamos habilitados como Cámara hasta el último día y de hecho es así porque se realiza la última sesión para que asuman y juren los nuevos diputados, las nuevas autoridades de la Cámara y el nuevo presidente de la misma. Este tema fue planteado en una reunión en la que el diputado no estaba, ingresó como proyecto; yo mismo, en Sala de Comisiones, pregunté qué pasaba con esto y la única respuesta que tuve fue que tenía que esperar la respuesta del Tribunal Superior de Justicia; de esto hace cerca de dos semanas y quiero compartir con el señor presidente la expresión que en este sentido veo que la corporación, en cierta manera, tiende a defender algún privilegio de algún señor juez, y esto quiero dejarlo expresamente aclarado. Si aquí hay alguien a quien se le va a pisar los callos, lo siento; cada vez que uno legisla no siempre deja contento al ciento por ciento y creo que hasta el 10 de diciembre estoy habilitado para seguir trabajando en función de lo que creo que le conviene al Estado neuquino y de esto no escapa la Justicia.

Por eso no tengo ningún problema en discutir las cuestiones de fondo; si creemos que hay una ley de privilegio para los electos, se analiza; para eso es el tratamiento en particular o si hay que debatirlo nuevamente en Comisión lo vamos a realizar pero también discutamos los privilegios que tiene la Justicia neuquina; examinemos los privilegios de las jubilaciones de la Justicia neuquina. Yo quiero polemizar en este tema, quiero discutirlo y creo que en este sentido, es más, voy a proponer en el tratamiento en particular que las jubilaciones tengan un tope porque en esta Provincia no puede haber jubilados de cuatrocientos pesos y jubilados de siete mil pesos. Así que si vamos a entrar en este terreno no tengo ningún problema en hacerlo. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Creo que el tema está suficientemente debatido al haber surgido este problema reglamentario. El Despacho de Comisión que se produzca, si se emite en la semana, ingresará en el próximo Orden del Día y sino el mantenimiento de estos privilegios que hoy sí existen será hasta que la próxima Legislatura lo resuelva.

Pasamos a desarrollar el primer punto del Orden del Día.

CENTRO DE ATENCION INTEGRAL DE LA VICTIMA DE DELITO
(Su creación)
(Expte.E-023/95 - Proyecto 3368)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se crea el Centro de Atención Integral de la Víctima de Delito.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por secretaría se dará lectura a su articulado.

- Se leen y aprueban sin objeción los artículos 1º, 2º y 3º. Al leerse el artículo 4º, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, hay un agregado aquí; hay una propuesta que la hemos hecho llegar a Secretaría para agregar como último párrafo de ese artículo, de acuerdo a lo que planteaba en el tratamiento en general.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Le vamos a dar lectura por Secretaría.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- "... Le corresponderá, asimismo, todo cuanto concierne a los derechos que para la víctima de delito establece el artículo 96 bis del Código de Procedimientos Penal y Correccional.".

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Con este agregado está a consideración de los señores diputados el artículo 4º.

- Resulta aprobado.
- Se leen y aprueban sin objeción los artículos 6º y 7º.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Puede ser que no haya escuchado, pero al artículo 5º lo oyeron?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Veo que está atento diputado, a mí también me pareció que no se leyó.

Sr. ANDREANI (MPN).- Debo reconocer que he sido asistido por la gente interesada en el tema; a fuerza de verdad tengo que reconocerlo.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Sí, porque pasamos del artículo 4º al 6º; después del agregado pasamos al artículo 6º.

Sr. ANDREANI (MPN).- Estaba leyendo otros temas, el tema del reglamento correspondiente al punto posterior.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- El presidente también estaba esperando que alguno de los señores diputados dijera algo.

Vamos a dar lectura al artículo 5º y luego lo ponemos a consideración.

- Se lee y aprueba sin objeción el artículo 5º.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Los artículos 6º y 7º ya habían sido leídos y aprobados. Pasamos al artículo 8º.

- Se lee y aprueba sin objeción el artículo 8º.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.
Sr. NATALI (PJ).- En el artículo 9º, cuando habla de la asignación de recursos otorgados por un decreto, creo que jurídicamente puede tener algún inconveniente; bastaría la eliminación de ese decreto, derogado por otro, para hacer caer una disposición de ley.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Sí, y basta la Ley de Presupuesto para que esto también se caiga.
Sr. GSCHWIND (MPN).- Lo que pasa es que habla de montos de aportes, se refiere a un monto del aporte fijado. Se puede derogar el decreto pero el monto ya está fijado. Se hace referencia a un monto.

Sr. NATALI (PJ).- Está bien, está bien.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- De cualquier modo creo que es una aspiración.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Está hablando de aportes.

Sr. NATALI (PJ).- Está bien, señor presidente, estoy satisfecho con la aclaración.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 9º.

- Resulta aprobado.

- Se lee y aprueba sin objeción el artículo 10º.
El artículo 11 es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2152.

Le agradecemos a los funcionarios del Centro de Atención a la Víctima que nos han acompañado en la sesión anterior y en ésta, esperando la sanción de la Ley.

Continuamos con el Orden del Día.

4.

MODIFICACION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENAL Y CORRECCIONAL DE LA PROVINCIA
(Expte.O-182/95 - Proyecto 3374 y agregado
Expte.E-025/95 - Proyecto 3379)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se modifica el Código de Procedimientos Penal y Correccional.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Como se ha aprobado a libro cerrado, yo mociono que la Presidencia ponga a consideración en particular, en bloque también, todo este proyecto interrogando a los señores legisladores si alguien desea hacer alguna moción referida a algún artículo en particular.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Está bien, hay acuerdo; así que están a consideración en particular ambos proyectos de Ley que están encordados, y si no hay observaciones que realizar sobre algunos de los artículos...

Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Realizo una moción para la modificación del artículo 16 que he entregado por escrito a Secretaría. Es simplemente una cuestión de forma.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera)..- “Artículo 16. Correspondrá al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia la aprobación del texto ordenado del Código de Procedimientos Penal y Correccional, como también las medidas necesarias para su impresión, distribución y venta, pudiendo recabar la colaboración del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén.”.

Sr. NATALI (PJ)..- El artículo original habla de: “Facúltase a la Presidencia de esta Honorable Legislatura a publicar los ejemplares...” pero esto exige una tarea previa, que es lo que se propone allí, que es la de aprobar el texto ordenado, porque el Código de Procedimientos vigente en la Provincia ha sufrido distintas modificaciones, además de esta sustancial que estamos introduciendo hoy. Ese es el sentido de esta propuesta.

Sr. PRESIDENTE (Brollo)..- Entonces se elimina el artículo del proyecto y se reemplaza por éste, diputado?

Sr. NATALI (PJ)..- Esa es la propuesta, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo)..- Entonces sería una modificación con un nuevo artículo 15.

Sr. NATALI (PJ)..- No, es el artículo 16.

Sr. PRESIDENTE (Brollo)..- Sí, perdón estoy hablando del 16.

Sr. NATALI (PJ)..- Se cambiaría el texto del artículo 16.

Sr. PRESIDENTE (Brollo)..- Por este texto que usted ha propuesto.

- El señor director general legislativo, don Carlos Enrique Madaschi, dialoga con el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ)..- Es acertado lo que me explica el señor director general legislativo; por razones de técnica legislativa, conviene que éste tenga el número 15 y el 15 pase a ser 16.

Sr. PRESIDENTE (Brollo)..- Como artículo 15 queda el leído por Secretaría que ha sido alcanzado por el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Con esta redacción está a consideración de los señores diputados.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo)..- El artículo 15 pasa a ser 16.

Está a consideración de los señores diputados el artículo 16.

- Resulta aprobado.

- El artículo 17 es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Brollo)..- De esta manera queda sancionada la Ley número 2153.

Continuamos.

RINCON DE LOS SAUCES -MUNICIPIO DE PRIMERA CATEGORIA-
(Expte.E-026/95 - Proyecto 3380)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera)..- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se declara municipio de primera categoría a la ciudad de Rincón de los Sauces.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura a su articulado.

- Se lee el artículo 1º, y dice el:

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.
Sr. GAJEWSKI (...).- Sugiero una modificación en el artículo 1º. Por error tipográfico, seguramente, se confundieron Departamento Pehuenches por Picunches, corresponde Pehuenches.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Con la modificación del Departamento, está a consideración de los señores diputados el artículo 1º.

- Resulta aprobado.

- Al leerse el artículo 2º, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.
Sr. GAJEWSKI (...).- Propondría un agregado después de "... Ley 2095.", que diría: "... para el sustento de su autonomía económica y política.".

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Qué pícaro el diputado! Puede leerlo de nuevo?

Sr. GAJEWSKI (...).- "... para el sustento de su autonomía económica y política.".

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Y social.

Sr. GAJEWSKI (...).- Le permite al municipio, de alguna manera, con fuerza de Ley, poder imponer alguna medida impositiva, con estas cuestiones de las empresas que vienen y se van y se olvidan de dejar algo.

Sr. NATALI (PJ).- Se le puede dar lectura, señor presidente? Porque no podemos entender.

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Perdón, les voy a pedir, por favor, a los señores diputados que atiendan al orador. Vamos a dar lectura al artículo 2º con la modificación y la incorporación realizada por el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- "Artículo 2º. Determínase como ejido municipal de dicha ciudad el fijado por Ley 2095, para el sustento de su autonomía económica y política.".

Sr. NATALI (PJ).- No alcanzamos a entender bien.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Diputado Gajewski, si usted quisiera explicar los motivos de esta modificación, se lo agradeceré .

Sr. GAJEWSKI (...).- Yo quisiera explicar, señor presidente, porque de alguna forma la Constitución avala al municipio para que en su jurisdicción imponga todas las normativas que corresponda en función de generar sus propios recursos. Nosotros estamos sancionando una Ley que ratifica otra Ley, que es la número 2095, y que, por otra parte, creo que en el artículo 2º, al ratificar la Ley número 2095 del ejido municipal, vale el agregado sobre su capacidad de recursos en el ámbito de su jurisdicción. Si bien es cierto que aún no ha sido delimitado, indudablemente, el municipio a partir de esta Ley tomará de hecho los puntos que determina la Ley número 2095 pero indicaría una posibilidad que el municipio pueda, incluso, hasta generar acuerdos, y valga uno que quiero poner como ejemplo: acordar con la Provincia, a través de convenios con el gobierno que viene, la posibilidad de la transferencia de una tramo de la Ruta 6, en este caso el pavimento, a los efectos de que el municipio pueda tener la

posibilidad de cobrar peaje para poder pavimentar otros tramos de la Ruta 6 o incluso algunas calles o caminos dentro de su propia jurisdicción; es decir, la forma que el municipio obtendría recursos a partir de este agregado: "... para el sustento de su economía o autonomía económica y política.", esto le daría la posibilidad de poder hacerlo; eso es a lo que apunta el agregado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, creo que sería mejor dejar la redacción original porque ya desde el momento en que es designado de primera categoría, todos estos aspectos puntuales van a quedar supeditados a la redacción de la Carta Orgánica que deberá dictar en su oportunidad este municipio, sin necesidad de que por esta Ley nosotros estemos dando ningún tipo de avance sobre esa materia. De todas maneras, la inquietud que tiene el señor legislador es perfectamente válida y ya está receptada en la Constitución provincial. Aunque no le incorporemos ese agregado que él propone, todos esos convenios interjurisdiccionales que menciona y otras medidas de tipo impositivo tienen cabida perfectamente en la Constitución.

Sr. GAJEWSKI (...).- De todas maneras...

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajeswki.

Sr. GAJEWSKI (...).- De todas maneras coincido, está perfectamente expreso en la Constitución provincial sobre la autonomía económica del municipio. No obstante, como en otras tantas leyes que hemos sancionado en esta Cámara, se ha tratado de aclarar más precisamente cada uno de los aspectos que nosotros pretendemos con la legislación; la intención era plasmar en una Ley ese derecho constitucional que tiene el municipio de Rincón de los Sauces. Sin embargo, con la aclaración que ha efectuado el señor diputado preopinante y los aspectos vertidos aquí, creo que va a quedar en el Diario de Sesiones -va a ser de derecho en todo caso institucional del municipio- y por esa misma razón retiro la moción presentada en función de esto, quedando aclarado que es el derecho inalienable del municipio en lo que respecta a su autonomía económica.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Con la redacción que tiene el Despacho de Comisión, está a consideración de los señores diputados el artículo 2º

- Resulta aprobado.

- Se lee y aprueba sin objeción el artículo 3º. El artículo 4º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2154.

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

REGLAMENTO INTERNO DE LA HONORABLE CAMARA
(Su modificación)
(Expte.0-177/95 - Proyecto 3373)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el nuevo texto del Reglamento Interno de la Honorable Cámara.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el miembro informante, diputado Carlos Eduardo Rodríguez.

Sr. RODRIGUEZ (MPN).- Señor presidente, la modificación de la Constitución provincial dio lugar a la incorporación de treinta y cinco legisladores para el próximo período; esto ha llevado a la necesidad de adecuar el Reglamento Interno de funcionamiento de la Cámara; Reglamento que hemos respetado durante casi cuatro años y que respetarán durante cuatro años más la próxima Legislatura. Debemos adecuarlo en cuanto al quórum válido para funcionar; tabla de votaciones; mayorías y quórum. Además, el número de integrantes de las Comisiones Permanentes, que pasarán a ser de doce miembros cada una: seis por el Bloque de la mayoría y los seis restantes de los Bloques que componen las distintas minorías. Asimismo, se modifica también el número de integrantes de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, y otro de los elementos que se ha tomado en cuenta es el plazo para expedirse de las Comisiones, como así también el reemplazo del secretario y del prosecretario en sesión. Se ha considerado en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, la necesidad de adecuar este Reglamento para el próximo funcionamiento de la Cámara. Consideramos que en el texto ordenado de este Reglamento se hacen factibles estas modificaciones por lo que solicito, señor presidente, sea aprobado el mismo. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Amílcar Sánchez.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Gracias, señor presidente. Tal como lo ha manifestado el miembro informante, este es un proyecto de Resolución que busca adecuar el Reglamento Interno de funcionamiento de la Cámara a la enmienda que ésta introdujo a la Constitución provincial. En ese hilo de pensamiento y fundamentalmente refiriéndonos al nuevo quórum que va a tener que establecerse y a las tablas de votaciones y de mayorías que deberán existir a partir del funcionamiento de la nueva Cámara, y dejando expresa constancia de la posibilidad de introducir, en el tratamiento en particular, las modificaciones que entendamos que corresponden, voy a proponer acompañar con el voto positivo este proyecto de Resolución.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Solamente era para agregar que desde nuestro Bloque también vamos a proponer modificaciones en el tratamiento en particular al texto al que se refería el diputado miembro informante. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del proyecto de Resolución de modificación del Reglamento.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Aprobado su tratamiento en general, pasa al próximo Orden del Día para su consideración en particular.

La semana que viene, martes o miércoles, según lo resuelva la Comisión de Labor Parlamentaria, estaremos sesionando.

Sr. ANDREANI (MPN).- En el Recinto original?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- En el Recinto nuevo, por lo menos una sesión vamos a tener allí.

Sr. NATALI (PJ).- Reunión plenaria.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- La reunión plenaria la tenemos el martes a las diez horas.

No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

- Es la hora 01,12'.

A N E X O

PROYECTO 3373
DE RESOLUCION
EXPTE.O-177/95

DESPACHO DE COMISION

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad -y por las razones que dará su miembro informante, diputado Carlos Eduardo Rodríguez-, aconseja a la Honorable Cámara la aprobación del siguiente proyecto de Resolución:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN -RESUELVE:

Artículo 1º Apruébase el Reglamento de la Honorable Cámara, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º Por la Prosecretaría Legislativa, procédase a la transcripción, publicación y distribución a los distintos sectores de la Honorable Cámara, del Reglamento cuyo texto se aprueba en el artículo 1º.

Artículo 3º Comuníquese, publíquese y archívese.

SALA DE COMISIONES, 28 de noviembre de 1995.

Fdo.) RODRIGUEZ, Carlos - BROLLO, Federico - GSCHWIND, Manuel - GUTIERREZ, Oscar - DUZDEVICH, Aldo - FRIGERIO, Edgardo - IRILLI, Orlando - MAKOWIECKI, Carlos - SARMIENTO, Marta - PEDERSEN, Carlos.



LEY 2152

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Créase, en el ámbito de la Provincia del Neuquén, el Centro de Atención a la Víctima de Delito, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º El Centro de Atención a la Víctima de Delito estará integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales especializados bajo la dirección de un especialista en las áreas de las Ciencias Sociales.

Artículo 3º El equipo interdisciplinario referido en el artículo anterior, estará conformado por psicólogos, asistentes sociales, abogados, psicopedagogos, acompañantes terapéuticos y un sociólogo.

Artículo 4º El Centro de Atención a la Víctima de Delito asistirá a la víctima y/o a su grupo familiar que sufre las secuelas del delito o consecuencias del mismo, en forma inmediata o preventiva, propendiendo a su recuperación, ya sea eliminando su sufrimiento o atenuándolo.

Elaborará por sí o interinstitucionalmente planes preventivos individuales o comunitarios, destinados a reducir la victimización.

Capacitará al personal y a las instituciones que coadyuvan al logro de los objetivos de la Ley. Le corresponderá, asimismo, todo cuanto concierne a los derechos que para la víctima del delito establece el artículo 96 bis del Código de Procedimientos Penal y Correccional.

Artículo 5º El Centro de Atención a la Víctima de Delito intervendrá a solicitud de la víctima, de sus representantes legales o por requerimiento de las instituciones gubernamentales -policiales, de Salud, Educación-, provinciales o municipales, judiciales y/o representativas de la comunidad, poniendo en conocimiento a las autoridades judiciales, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 164 del Código Procesal Penal.

Artículo 6º El Centro de Atención a la Víctima de Delito prestará asistencia a toda persona que resultare víctima de la comisión de un hecho doloso o de un acto que resultare dañoso a su persona y/o a sus bienes, siendo de particular atención los cometidos a menores de edad, discapacitados y/o ancianos por su condición de vulnerabilidad.

Artículo 7º Considerase "víctima", a los efectos de esta Ley, a toda persona que, individual o colectivamente, hubiere sufrido algún daño físico, psíquico o social; lesiones físicas o mentales; sufrimiento emocional; pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de hechos, acciones u omisiones de carácter violento o delictual que violen la legislación vigente.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo proveerá el espacio físico y los medios necesarios para continuar con las acciones que viene desarrollando el Centro de Atención a la Víctima de Delito, creado por Decreto del Poder Ejecutivo provincial 4254/89.

Artículo 9º El Centro de Atención a la Víctima de Delito continuará con el régimen de aportes asistenciales destinados a la atención de las víctimas y/o su grupo familiar, otorgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo provincial 1881/92.

Artículo 10º El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

FEDERICO GUILLERMO BROLLO
Vicepresidente 1º A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



LEY 2153

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley.*

Artículo 1º Sustitúyense los artículos 24, 25, 64, 70, 71, 73, 77, 78, 86, 133, 157, 163, 164, 169, 223, 273, 281, 284, 285, 286, 291, 292, 293, 294, 302, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 326, 339, 341, 346, 349, 354, 358, 360, 370, 374, 413, 414, 422, 423, 424, 425, 427, 451, 479, 497, 498, 499 y 500 del Código de Procedimientos Penal y Correccional (Ley 1677) por los siguientes:

“Competencia de la Cámara en lo Criminal”

Artículo 24 La Cámara en lo Criminal juzga:

1. En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
2. De los recursos contra las resoluciones de los jueces de Instrucción y en lo Correccional, y de Menores en materia penal. Los jueces que hayan intervenido en estos casos no podrán integrar el tribunal de juicio.
3. De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
4. De las cuestiones de competencia entre los jueces de Instrucción y en lo Correccional y de Menores.”

“Competencia del juez de Instrucción y en lo Correccional”

Artículo 25 El juez de Instrucción investiga los delitos de competencia criminal y correccional según las reglas establecidas en este Código.

El juez en lo Correccional juzga, según las reglas establecidas en este Código, en los siguientes casos:

1. En única instancia, en los delitos de acción privada, en los reprimidos con multa o inhabilitación y en aquellos que, correspondiendo aplicar pena privativa de libertad, el fiscal estimare en la oportunidad del artículo 312, que no requerirá para el imputado o imputados una pena superior a los tres (3) años de prisión o la imposición de la medida de seguridad del artículo 52 del Código Penal.
2. En grado de apelación, las resoluciones sobre contravenciones previstas en la legislación provincial de faltas, cuando así lo dispongan las leyes respectivas y de la queja por denegación de este recurso.”

“Derechos del imputado

Artículo 64 La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún cuando todavía no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente o por intermedio de defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. El tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no jurada.”

“Derecho de querella

Artículo 70 Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal a impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

En caso de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.”

“Constitución de parte

Artículo 71 Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.”

“Oportunidad

Artículo 73 La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso con anterioridad a la cláusula de la instrucción.

Pasada dicha oportunidad la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio del derecho de accionar en la sede correspondiente.”

“Desistimiento. Efectos

Artículo 77 El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 76 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

Mientras no se hubiere trabado la litis el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria en sede civil. El desistimiento o abandono posteriores importan renuncia del derecho resarcitorio pretendido.”

“Carencia de recursos

Artículo 78 El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento. Contra la sentencia sólo en el caso del artículo 420.”

“Prueba

Artículo 86 Con la demanda o contestación de la demanda, y bajo pena de caducidad, las partes civiles deberán acompañar la prueba documental, o indicarán la oficina o registro donde se encuentra, ofreciendo todos los demás medios de prueba de que intenten valerse.”

“Notificación por edictos

Artículo 133 Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, o tres (3) días en un diario con distribución provincial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiera en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica, el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial o del diario en que se hizo la publicación será agregado al expediente.”

“Facultad de denunciar

Artículo 157 Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea persegurable de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al agente fiscal o a la policía.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.”

“Denuncia ante el agente fiscal

Artículo 163 Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste practicará u ordenará directamente las medidas de investigación ineludibles, necesarias o urgentes. Inmediatamente de recibida la denuncia o dentro del plazo de quince (15) días si se ordenaren diligencias, el fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 171, o pedirá que la denuncia sea remitida a otra jurisdicción.

Si el agente fiscal estima que el hecho no constituye delito podrá disponer directamente el archivo de las actuaciones o remitirlas en consulta al fiscal de Cámara.”

“Desestimación”

Artículo 164 El juez podrá rechazar el requerimiento de instrucción y desestimará la denuncia, cuando los hechos referidos en esta última no constituyan delito o no se pueda proceder. La desestimación será apelable por el agente fiscal.”

“Comunicación y procedimiento”

Artículo 169 Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente al juez y al fiscal que deban intervenir, con arreglo al artículo 159, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el juez, y hasta que lo haga, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar, observando, en la medida de lo posible, las normas de la instrucción.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

1. El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado.
2. El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.
3. Las declaraciones recibidas, los informes que se hubiesen producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el juez, pero la policía podrá continuar como auxiliar del mismo si así se lo ordenare.”

“Compulsión”

Artículo 223 Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 137, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer, el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.”

“Formalidades previas”

Artículo 273 Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

El hecho objeto de la intimación se describirá en el acta, bajo sanción de nulidad.”

“Término y procedencia”

Artículo 281 El juez ordenará el procesamiento del imputado, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Hubieren elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el imputado es autor o partícipe del mismo;
- b) Procediere la prisión preventiva del imputado o la imposición de las medidas restrictivas del artículo 285.

Si el imputado se encontrare privado de su libertad, el procesamiento deberá dictarse dentro del plazo de diez (10) días, los que se contarán a partir de la declaración indagatoria.”

“Libertad por falta de mérito”

Artículo 284 Si en el término fijado por el artículo 281, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento, ni para sobreseer, y hubiere personas detenidas, dispondrá la libertad por falta de mérito de las mismas, previa constitución de domicilio y sin perjuicio de proseguir la investigación.”

“Procesamiento sin prisión preventiva”

Artículo 285 Cuando el juez lo estimare necesario, podrá imponer al imputado en libertad, dictando el procesamiento, algunas de las siguientes obligaciones:

1. Que no se ausente de determinado lugar o que abandone o no concurra a determinado sitio.
2. Que se presente a determinada autoridad con la periodicidad que se le señale.
3. Que inicie o continúe algún tratamiento de rehabilitación.

Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de la correspondiente actividad.”

“Carácter y recursos”

Artículo 286 Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero por el imputado o por el Ministerio Fiscal; del segundo; por este último y el querellante particular.”

“Excarcelación. Procedencia”

Artículo 291 La excarcelación del imputado podrá concederse:

1. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena de ejecución condicional.
2. Cuando el delito tuviere prevista pena de hasta seis (6) años de prisión, si las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado, autorizaren a presumir que, aún ante la posible condena efectiva que pueda recaer, no habrá de sustraerse de la autoridad del tribunal.
3. Si de acuerdo al tiempo de detención o prisión preventiva cumplido, pudiere obtener la libertad condicional prevista para los condenados.”

“Excárcelación. Oportunidad

Artículo 292 La excárcelación será acordada en cualquier estado del proceso, de oficio o a pedido del imputado o su defensor.

Cuando el pedido fuere formulado sin haberse dictado auto de procesamiento, el juez calificará provisionalmente el hecho que se atribuya o parezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si se hubiere dictado dicho auto, atenderá a la calificación conferida en el mismo.”

“Restricciones

Artículo 293 No obstante lo dispuesto en los artículos 290 y 291 podrá denegarse la exención de prisión o excárcelación, cuando de la objetiva y provisional valoración de las características del hecho o de las condiciones personales del imputado, pudiere presumirse, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la Justicia o entorpecer las investigaciones.”

“Cauciones

Artículo 294 La exención de prisión o excárcelación se concederá bajo caución real o juratoria. Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado las obligaciones previstas en el artículo 285.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumpla las obligaciones que se le impongan, las órdenes del tribunal y, en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones, pero procurando que no le resulte de imposible cumplimiento.”

“Forma

Artículo 302 El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo 301, siempre que fuere posible. Este será apelable en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.”

“Vista al fiscal y al querellante

Artículo 311 Cuando el juez estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogables por otro tanto en casos graves o complejos.”

“Dictamen”

Artículo 312 La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse:

1. Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.
2. Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer, disponer la suspensión del juicio a prueba o la elevación a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

El fiscal, asimismo, deberá expresar si pretende la aplicación de una pena superior a los tres (3) años de prisión.”

“Proposición de diligencias”

Artículo 313 Si la parte querellante y el agente fiscal soliciten diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles, y una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquellos se expidan, conforme al inciso 2 del artículo anterior.

Si el fiscal requiere el sobreseimiento, el juez podrá dictarlo o elevar las actuaciones al fiscal de Cámara que corresponda para que se pronuncie. Si éste considera que procede el sobreseimiento, el juez deberá dictarlo obligatoriamente; si entendiere que corresponde elevar la causa a juicio, deberá formular el requerimiento pertinente. Si la causa fuere por delito correccional continuará como fiscal el subrogante legal.

Si el fiscal pidiera el sobreseimiento y la parte querellante requiriere la elevación, el juez podrá dictar el sobreseimiento u ordenar la remisión a juicio.”

“Facultades de la defensa”

Artículo 314 Siempre que el fiscal o el querellante hubieren la elevación a juicio, sus conclusiones serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de tres (3) días:

1. Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
2. Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.
3. Solicitar la suspensión del juicio si no se hubiese requerido con anterioridad, bajo pena de caducidad, excepto el caso previsto en el artículo 358 bis.

Si no dedujere excepciones u oposición, o no se hubiere planteado la suspensión del juicio, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días, vencido el plazo anterior.”

“Incidente”

Artículo 315 Si el defensor dedujere excepciones o planteare la suspensión del juicio a prueba, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los títulos VI y VI bis de este Libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco (5) días, auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.”

“Auto de elevación”

Artículo 316 El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del querellante, del actor civil y del civilmente demandado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.”

“Recursos”

Artículo 317 El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá serapelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de tres (3) días.”

“Clausura”

Artículo 318 Además del caso previsto por el artículo 314, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.”

“Citación a juicio”

Artículo 319 Recibido el proceso, el presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a las del tribunal, el término será de quince (15) días.

Dentro del quinto día, el fiscal de Cámara podrá revisar la pretensión punitiva prevista en el artículo 312 último párrafo y, si estimare que la misma no debe superar los tres (3) años de prisión, solicitará la incompetencia de la Cámara. La Cámara resolverá de inmediato ordenando la remisión de las actuaciones al juez Correccional que corresponda. La resolución será irrecusable.”

“Sobreseimiento”

Artículo 326 Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarla no sea necesario el debate, el tribunal dictará de oficio o a pedido de parte el sobreseimiento.

El fiscal también podrá solicitar el sobreseimiento cuando se hubiere declarado la nulidad de una prueba fundamental para la acusación, que no pueda reproducirse o subsanarse. En tal caso, el tribunal podrá resolver de inmediato o diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia.”

“Apertura

Artículo 339 El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencia y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír, dejando abierto el debate y dando intervención al Ministerio Fiscal y al querellante para que, sucintamente, describan el hecho contenido en el requerimiento de elevación y mencionen la prueba de cargo.”

“Cuestiones preliminares

Artículo 341 Inmediatamente después que el fiscal y la parte querellante hayan formulado los cargos que le dirigen al imputado, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2 del artículo 153 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia en razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.”

“Ampliación del requerimiento fiscal

Artículo 346 Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando ese derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término prudencial, según la naturaleza de los hechos y necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.”

“Examen de los testigos

Artículo 349 El presidente ordenará el comparendo de los testigos, comenzando por el ofendido y continuando en el orden que las partes hubieren acordado o, en caso de desacuerdo, en el que decidiera el tribunal.

El examen de cada testigo se efectuará, primero, estará a cargo de la parte que lo propuso, continuando luego las restantes partes y los integrantes del tribunal.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antecena.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisible, de oficio o a pedido de parte. Su resolución podrá ser recurrida ante la Cámara.”

“Interrogatorios”

Artículo 354 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 349, las partes y los jueces, con la venia del presidente, en el momento que consideren oportuno, podrán formular preguntas aclaratorias o repreguntas a los testigos, peritos o intérpretes.”

“Discusión final”

Artículo 358 Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Fiscal, al querellante, al actor civil y a los defensores del imputado y a los del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensa. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al artículo 74. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si interviniéran dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

El Ministerio Fiscal, la parte querellante, el defensor y las partes civiles podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra.

La réplica se admitirá una sola vez y deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, y cerrará el debate.”

“Resumen, grabación y versión taquigráfica”

Artículo 360 Cuando en las causas de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación, videograbación o la versión taquigráfica total o parcial del debate.

Cuando las partes lo soliciten en forma expresa y, al menos con tres (3) días de antelación, el tribunal dispondrá la grabación total o parcial del debate. Si lo pidieren las partes civiles deberán correr con los gastos que la misma demande.

Las grabaciones obtenidas deberán ser conservadas por el secretario hasta que la sentencia quede consentida o ejecutoriada.”

“Regla general”

Artículo 370 El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establezcan en este capítulo, y el juez en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y de la cámara en lo criminal.

Nunca podrá el juez correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida.”

“Sentencia”

Artículo 374 El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro del término de tres (3) días, que podrá extenderse a cinco (5) días cuando se deban resolver cuestiones civiles.”

“Expresión de agravios”

Artículo 413 El Tribunal de Alzada hará saber a las partes el ingreso de las actuaciones, manteniéndolas en Secretaría durante tres (3) días, a fin de que las partes amplíen o refuten los fundamentos dados con la interposición.

Las partes podrán informar oralmente, pero la elección de esta forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la radicación del expediente, o dentro del día hábil siguiente. En tal caso el tribunal fijará una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días.”

“Resolución”

Artículo 414 El tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes al plazo previsto en el primer párrafo del artículo anterior o, en su caso, de la audiencia señalada, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que correspondan.”

“Proveído”

Artículo 422 El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días. Cuando el recurso sea concedido se hará saber a las partes y se elevará el expediente al Tribunal Superior.”

“Trámite”

Artículo 423 Cuando el tribunal no rechace el recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 403 último párrafo, hará saber a las partes que el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para su examen.

Vencido este término o cumplida la audiencia prevista en el artículo siguiente, el presidente llamará autos para sentencia, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal Superior, así como la fecha de lectura de la sentencia.”

“Ampliación de fundamentos

Artículo 424 Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar, ampliar o refutar por escrito los fundamentos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que quedarán a disposición de la contraparte.

Las partes podrán informar oralmente, pero la elección de esta forma deberá hacerla en el acto de ser notificadas de la radicación del expediente, o dentro del día hábil siguiente. En tal caso, el tribunal fijará audiencia dentro del plazo de diez (10) días.”

“Defensores

Artículo 425 Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante el Tribunal Superior o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.”

“Sentencia

Artículo 427 La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 364 y la primera parte del artículo 365.”

“Cómputo

Artículo 451 El tribunal hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Fiscal, al imputado y al defensor, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 449. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.”

“Embargo e inhibición

Artículo 479 Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo del imputado y, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Cuando se autorice a prescindir del auto de procesamiento, el agente fiscal o el actor civil constituido podrán solicitar el embargo de bienes del imputado o del civilmente demandado. En tal caso, se formará incidente por separado y el juez resolverá lo que corresponda.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.”

“Procedencia

Artículo 497 La instrucción judicial podrá abreviarse cuando se proceda por delito de acción pública en los que se autoriza el juicio correccional y en los siguientes casos:

1. El imputado hubiese sido sorprendido en flagrancia.
2. Las pruebas recogidas por las autoridades policiales presentadas con la denuncia o incluidas en actuaciones administrativas, fueren suficientes para promover el juicio sin necesidad de otras diligencias.
3. El imputado hubiese reconocido ante el juez la comisión del delito.”

“Excepciones”

Artículo 498 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá la abreviación de la instrucción cuando:

1. El asunto fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse en pocas y rápidas medidas.
2. Existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales.
3. Correspondiere la prisión preventiva del imputado, las restricciones del artículo 285 o procediere su internación provisional de acuerdo al artículo 67 de este Código.”

“Trámite”

Artículo 499 Cuando el juez estimare que procede la abreviación de la instrucción, de oficio o a pedido de parte, después de recibirle declaración indagatoria al imputado y en el plazo de tres (3) días, dispondrá que la causa se ajuste al procedimiento de este título, notificando a las partes para que formulen oposición.”

“Oposición”

Artículo 500 El fiscal, el querellante y la defensa podrán oponerse a la abreviación de la instrucción exclusivamente por los motivos previstos en el artículo 498, indicando en su caso, las diligencias de prueba cuya ejecución se pretende durante la instrucción y las razones que hacen imposible o inconveniente su producción durante el juicio. La oposición deberá deducirse en el término de tres (3) días.

El juez resolverá la oposición de inmediato y sin sustanciación, aceptando o rechazando la pretensión. Sólo en caso de rechazo, y en el plazo de tres (3) días, podrá deducirse apelación.

Si no hubiere oposición o ésta hubiera sido rechazada, el juez correrá la vista del artículo 311 o, en su caso, examinará el pedido de suspensión del proceso a prueba en la forma prevista en los artículos 310 bis y siguientes.”

“Forma y contenido de la presentación. Oportunidad”

Artículo 70 bis La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

1. Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante.
2. Relación sucinta del hecho en que funda.
3. Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.
4. La acreditación de los extremos de la personería que invoca, en su caso.
5. La petición de ser tenido por querellante y la firma.

La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 73. El pedido será resuelto por auto fundado en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.”

“Deber de atestiguar. Remisión

Artículo 70 ter La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

Serán aplicables los artículos 376, 379 y 380.”

“Demandados

Artículo 71 bis La constitución en actor civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos, pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida contra los primeros. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.”

“Oportunidad

Artículo 86 bis El actor civil, el imputado y el demandado civil podrán solicitar la citación de aquellos a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

El pedido de citación deberá hacerse, a más tardar, en las oportunidades previstas en los artículos 76 y 84, y la intervención del tercero se regirá por las normas que regulan la intervención del demandado civil, en cuanto fueren aplicables.”

“Derecho

Artículo 96 bis Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente lo requiera;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en querellante o actor civil;
- e) A que se le informen los resultados del acto procesal en el que ha participado, el estado de la causa y la situación del imputado;
- f) Cuando se trate de una persona menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación.”

“Remisión y reserva

Artículo 169 bis El sumario de prevención será remitido sin tardanza al juez que corresponda, dentro de los tres (3) días de su iniciación, cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, y dentro de los cinco (5) días en los demás casos.

Sin embargo, el término podrá prorrogarse por otro lapso igual, cuando las distancias, dificultades de transporte o climáticas, o la índole de ciertas diligencias investigativas, provocaren impedimentos insalvables o justificaren un mayor plazo, de lo que se dejará constancia.

Tratándose de sumarios con autores ignorados, cumplidas todas las diligencias pertinentes, tomará intervención directa el fiscal actuante, quien podrá ordenar nuevas medidas en procura del esclarecimiento del delito, disponer la elevación de las actuaciones al juez, si lo hiciera necesario la índole del caso o la realización de nuevos actos probatorios. En caso contrario, dispondrá la reserva de las actuaciones, hasta que nuevos elementos de convicción permitan proseguir con la investigación. Dicha reserva se comunicará al juez.”

“Trabajo de extramuros, procedencia, trámite y resolución:

Artículo 288 bis El tribunal podrá autorizar a los procesados con prisión preventiva sujetos a la exclusiva jurisdicción provincial, a desempeñar actividades laborales remuneradas, sin custodia policial, durante horario diurno, de conformidad con lo previsto en este capítulo y a las normas reglamentarias que se dicten.

El imputado o su defensor solicitarán el beneficio, acreditando el empleo disponible con constancia documentada del empleador o, en su caso, descripción de la actividad independiente y estimaciones de ingresos.

A los fines de considerar el pedido, el juez deberá requerir un amplio informe socio-ambiental sobre las necesidades económicas de su grupo familiar, características y retribución del trabajo propuesto. Además, deberá merituar el comportamiento del interno en el establecimiento policial, la naturaleza y modalidades del delito imputado y los fines del proceso penal.

Producida dicha información, previa vista fiscal, en el término de cinco (5) días, se dictará resolución por auto fundado concediendo o denegando el beneficio; la decisión será irrecusable.

Si se denegara el permiso laboral, no podrá interponerse una nueva solicitud hasta transcurridos sesenta (60) días corridos del rechazo. Si se hubiere concedido la autorización, ésta podrá ser revocada, aún de oficio, cuando exista causa fundada y no podrá volverse a solicitar si el motivo fuera imputable al procesado.”

“Trabajo extramuros. Condiciones

Artículo 288 ter Al acordarse autorización se le impondrá al beneficiario el estricto cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Observar los reglamentos del establecimiento de detención, manteniendo la buena conducta.
- b) Conservar el empleo. Si su pérdida no le fuere imputable, el permiso será suspendido hasta tanto se acredite el ofrecimiento de una nueva ocupación.

- c) No concurrir a reuniones públicas ni privadas, ni a lugares de esparcimiento de ningún tipo.
- d) Acreditar el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Las autoridades del centro de detención, el Patronato de Liberados o el funcionario a quien se le encomiende la vigilancia o control del permiso, deberán informar de manera inmediata cualquier violación a las condiciones expuestas, adoptando las medidas urgentes que fueran indispensables.”

“Caución juratoria y real”

Artículo 294 bis La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez.

La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Dicha caución podrá ser prestada por el imputado o un tercero, y los fondos o valores depositados quedarán sujetos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.”

“Cancelación de la caución”

Artículo 294 ter La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1. Cuando sea revocada la excarcelación o eximición de prisión, salvo el caso previsto en el último párrafo de este artículo.
2. Cuando se dicte sobreseimiento o la absolución del condenado, o cuando se lo condene en forma condicional.
3. Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al imputado y al fiador, apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el primero no compareciere, salvo que mediare causa justificada. Vencido dicho plazo, el Tribunal dispondrá la transferencia de los fondos a una cuenta especial del Poder Judicial o, con igual destino, la venta en remate público de los bienes gravados.”

“Forma de la caución”

Artículo 296 bis Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el secretario.

El imputado deberá fijar domicilio en el acto de prestarla, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle ausencia del mismo por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado intervienta.

En caso de gravamen sobre bienes registrables, además se agregará al proceso el título de propiedad y, previo informe de ley, el juez ordenará la inscripción de aquél en el registro pertinente.”

“Oportunidad y trámite

Artículo 310 bis Una vez completada la investigación y en los casos autorizados por la ley penal, el imputado y su defensor, por sí o en conjunto con el fiscal, podrá solicitar al juez la suspensión del juicio a prueba.

El juez citará a audiencia para examinar la petición formulada con intervención del fiscal, el imputado, su defensor y la víctima si la hubiere, y de modo tal que todos ellos puedan expresarse, debiéndose consignar en el acta sólo sus conclusiones.

Oídas las partes, el juez decidirá inmediatamente o por auto fundado, lo que corresponda. La resolución será apelable por la defensa y el fiscal en el plazo de tres (3) días.

Los pedidos de suspensión efectuados antes de que concluya la investigación se examinarán cuando el fiscal o el juez estimen completa la instrucción. Al efecto, el juez correrá una vista previa al fiscal.

El juez podrá rechazar in limine los pedidos manifiestamente improcedentes.”

“Concesión

Artículo 310 ter Cuando se hiciere lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas. Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicios o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las decisiones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El juez podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del fiscal, cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prevista en el artículo 449.”

“Imputación por delito menos grave. Suspensión del juicio a prueba

Artículo 358 bis Si el Ministerio Fiscal modificare la imputación originaria y, a raíz de ello, pudiere corresponder la suspensión del proceso a prueba del imputado, éste o su defensor podrán requerirla en el mismo acto, procediendo el tribunal de conformidad con las normas de los artículos 310 bis y 310 ter en cuanto fueren aplicables.”

“Recurso de la parte querellante

Artículo 418 bis La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el Ministerio Fiscal.”

“Solicitud

Artículo 476 bis En los casos autorizados por el Código Penal, el condenado a inhabilitación podrá solicitar al tribunal de ejecución que se lo restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado o su rehabilitación.

Con el escrito, deberá ofrecer las pruebas de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.”

“Procedimiento”

Artículo 476 ter Receptadas las pruebas propuestas y las medidas ordenadas, previa vista al fiscal y al interesado, el tribunal resolverá por auto fundado.

Si la restitución o rehabilitación fuera concedida, se practicarán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.

Contra el decisorio recaído en la incidencia sólo procederá recurso de casación.”

“Presupuestos. Oportunidad”

Artículo 501 Cuando el fiscal, el defensor y el querellante consideren que puede llevarse a cabo el juicio con los elementos de convicción reunidos en la investigación sumarial, pueden solicitar que el proceso sea definido mediante una audiencia abreviada.

La petición sólo podrá formularse en las oportunidades previstas en los artículos 311 y 314 o, a más tardar, dentro del plazo de citación a juicio.

Si el requerimiento fuere hecho por una sola de las partes, se correrá vista a la contraria para que preste consentimiento. En caso de petición conjunta, el juez proveerá lo que corresponda sin más trámite.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la abreviación respecto de alguno, salvo que el tribunal lo estimare inconveniente.

No procederá la abreviación si se hubiere deducido la acción resarcitoria en el proceso penal.”

“Audiencia abreviada”

Artículo 502 Cuando el tribunal accediere al juicio abreviado fijará una audiencia preliminar, con intervención del fiscal, el imputado y su defensor.

Luego de la apertura, el fiscal y la parte querellante expondrán sintéticamente los hechos, las pruebas recogidas durante el sumario y la calificación jurídica, solicitando la pena a imponer. Luego la defensa expresará sus conclusiones. El imputado podrá solicitar que se lo oiga en cualquier momento de la discusión.

Los elementos de prueba recogidos en el sumario e invocados por las partes se tendrán por incorporados directamente al debate, salvo que se solicite la exclusión de alguno, en cuyo caso el tribunal decidirá lo que corresponda. Si se considera necesario, podrá disponerse la lectura íntegra de los documentos o declaraciones que se indiquen.”

“Acuerdo”

Artículo 503 Antes o durante la audiencia preliminar, el fiscal, el imputado y su defensor podrán acordar sobre los hechos controvertidos y sobre la pena a imponer, siempre que la misma no exceda los tres (3) años de prisión para el juicio criminal, o de un (1) año de prisión si fuere correccional.

Si el consenso abarca la cuestión de hecho, la calificación jurídica y la pena, el juez no podrá aplicar una pena más grave. Si sólo hubiera discrepancia sobre la pena, el juez no podrá aplicar una pena más grave que la requerida por el fiscal.”

“Sentencia”

Artículo 504 El juez o tribunal dictará sentencia de acuerdo a las normas previstas para el juicio común o correccional, según sea el caso.

Cuando hubiere acuerdo entre las partes, en los términos previstos por el artículo anterior, la sentencia se dictará en el mismo día, sin necesidad de otro fundamento respecto de la cuestión de hecho que el acuerdo aludido.”

“TITULO FINAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS”

“Causas pendientes”

Artículo 505 Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de causas pendientes, siempre que al entrar éste en vigor se haya contestado el traslado de la defensa.”

“Validez de los actos anteriores”

Artículo 506 Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código, de acuerdo con las normas del abrogado, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.”

“Normas subsidiarias”

Artículo 507 En todo aquello no previsto expresamente por este Código, y en cuanto fueren compatibles, serán de aplicación las normas de procedimiento civil.”

“Destino de fondos”

Artículo 508 El importe obtenido por la subasta de efectos secuestrados y el de las multas que no tengan un destino específico, se aplicará por el Tribunal Superior de Justicia al mejoramiento de la infraestructura judicial.”

Artículo 3º Reemplázase el segundo párrafo del artículo 327, por el siguiente:

“Artículo 327 (...)

La parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el Ministerio Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por la Provincia, con cargo a este último de reintegro, en caso de condena.”

Artículo 4º Sustitúyese el texto del inciso 7 del artículo 359 y el del inciso 4 del artículo 382, por los siguientes:

“Artículo 359 (...)

7. Las firmas del presidente del tribunal y del secretario.”

“Artículo 382 (...)

4. En los supuestos de los incisos 1 y 3, será necesario que previamente, de oficio o a pedido de parte, el tribunal intimé al querellante, por única vez, la instancia del procedimiento en el término de tres (3) días.”

Artículo 5º Incorpórase como último párrafo del artículo 467, el siguiente:

“Artículo 467 (...)

Cuando el tribunal lo considere conveniente, mediando conformidad de las partes, podrá omitirse la audiencia de debate, procediéndose a la agregación de los informes y escritos de las partes.”

Artículo 6º Sustitúyese el actual capítulo III del título IV del Libro Primero (artículos 70 a 70 ter), por el siguiente:

“CAPITULO III. EL QUERELLANTE PARTICULAR”

Artículo 7º Incorpóranse en el título IV del Libro Primero los siguientes capítulos:

- a) **“CAPITULO III BIS. EL ACTOR CIVIL (arts. 71 a 79)”**
- b) **“CAPITULO IV BIS. CITACION DE TERCEROS (arts. 86 bis y 86 ter)”**
- c) **“CAPITULO VI. LA VICTIMA DEL DELITO (art. 96 bis)”**

Artículo 8º Incorpórase como título VI bis del Libro Segundo, artículos 310 bis y 310 ter, el siguiente:

“TITULO VI BIS. SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA”

Artículo 9º Incorpórase como capítulo IV del título segundo del Libro Quinto, artículos 476 bis y 476 ter, el siguiente:

“CAPITULO IV. RESTITUCION Y REHABILITACION”

Artículo 10º Incorpórase como Libro Sexto, artículos 497 a 504, el siguiente:

“LIBRO SEXTO. PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS. TITULO I. INSTRUCCION REDUCIDA (arts. 497 a 500). TITULO II. JUICIO ABREVIADO (arts. 501 a 504)”

Artículo 11 Sustitúyese el título del artículo 480, por el siguiente:

“Ampliación del embargo”

Artículo 12 A partir de la vigencia de esta Ley, deróganse los artículos 26, 409, 412, 418 y 426 del Código de Procedimientos Penal y Correccional; la Ley 1821 y cualquier otra norma que se le oponga.

Artículo 13 Créanse los cargos de fiscal adjunto y de defensor adjunto, con jerarquía de secretario de Primera Instancia, quienes ejercerán las funciones que le deleguen el fiscal o defensor titulares. El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento y posibilidades presupuestarias, podrá asignar hasta dos (2) adjuntos por cada funcionario titular.

Artículo 14 Las normas que por esta Ley reforman el Código de Procedimientos Penal y Correccional entrarán en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 15 Correspondrá al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia la aprobación del texto ordenado del Código de Procedimientos Penal y Correccional, como también las medidas necesarias para su impresión, distribución y venta, pudiendo recabar la colaboración del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén.

Artículo 16 Facúltase a la Presidencia de esta Honorable Legislatura a publicar mil (1000) ejemplares del Código de Procedimientos Penal y Correccional con las reformas dispuestas en la presente.

Artículo 17 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

FEDERICO GUILLERMO BROLLO
Vicepresidente 1º A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



LEY 2154

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Declárase municipio de primera categoría a la ciudad de Rincón de los Sauces, Departamento Pehuenches, Provincia del Neuquén.

Artículo 2º Determínase como ejido municipal de dicha ciudad, el fijado por Ley 2095.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo provincial proveerá las partidas presupuestarias que correspondieren, con motivo de la implementación de la presente Ley.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

FEDERICO GUILLERMO BROLLO
Vicepresidente 1º A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén